



TEPIC, NAYARIT; QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **porunmejor mexico**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, Ramón Alejandro Martínez Álvarez Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el dos de febrero de la presente anualidad se tuvo por recibido vía Plataforma Nacional y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, por **porunmejor mexico**, una promoción por virtud de la cual interpone recurso de revisión en contra de la **Universidad Autónoma de Nayarit**, misma que quedó registrada con número de recurso de revisión **A/13/2021**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, a priori del escrito de interposición del recurso de revisión y atendiendo al motivo de inconformidad, hágasele saber a **porunmejor mexico**, recurrente, que de los anexos que acompaña, se advierte que el recurrente presentó de forma separada, a través de la Plataforma Nacional, recursos de revisión similares ante este Instituto, en consecuencia, acorde al artículo 172, de la Ley de Transparencia y artículo 139, del Reglamento de la Ley de Transparencia, se acumula el presente recurso por existir conexidad con el recurso de revisión **C/12/2021** lo anterior, en razón a que es la misma solicitud de información, el mismo motivo de inconformidad, así como el mismo sujeto obligado.

Lo anterior, debido a que no existe precepto que autorice a este Instituto admitir dos recursos de revisión similares, presentados de forma separada, cuya inconformidad, recurrente y sujeto obligado son los mismos.

En términos del artículo 155, fracción segunda, de la Ley de Transparencia y artículo 149, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones al recurrente.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de la materia, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramón Alejandro Martínez Álvarez, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.